



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

Quito, 14 de junio de 2011

Señor (a) (ita)
BONIFAZ ANDRADE DIEGO RAFAEL
ALCALDE
GOBIERNO MUNICIPAL DE CAYAMBE
PANAMERICANA NORTE KM. 70 GUACHALA
CAYAMBE, PICHINCHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 48 inciso 3ero. de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y, artículo 56, literal a) de su Reglamento, adjunto al presente en 16 fojas de la

Resolución de Sanción Administrativa No. 701 del 14/06/2011 referente a la Sanción Administrativa No. 3411 de 08/04/2011, con la que se le notificó oportunamente.

Atentamente,
DIOS PATRIA Y LIBERTAD
Por el Contralor General del Estado



Alcosec
María Patricia Alcosec C.
SECRETARIO DE RESPONSABILIDADES

14 - JUNIO - 2011.



701

14 JUN. 2011

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

"El Ecuador ha sido
es y será País Amazónico"

RESOLUCION No.

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

- I. Que como resultado del estudio del informe del examen especial, DA4-0008-2010, practicado por la Dirección de Auditoría 4, a los Ingresos, Gastos de Gestión y Denuncias a la Gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, del Cantón Cayambe, provincia de Pichincha, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2009, se estableció responsabilidad administrativa culposa en contra del señor **Diego Rafael Bonifáz Andrade**, Alcalde, porque en el ejercicio de sus funciones, y en su período de actuación, incumplió los deberes y obligaciones previstos en los apartados a) y d) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, al incurrir en las siguientes desviaciones administrativas:
 1. No dispuso ni evaluó la aplicación de las 80 recomendaciones formuladas por la Contraloría General del Estado en el informe DA4-035-2008, aprobado el 28 de octubre de 2008, estableciéndose que 51 recomendaciones formuladas, no se cumplieron; inobservando lo que dispone el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
 2. No dispuso, que la obra "Construcción de la Unidad Básica de Rehabilitación en la ciudad de Cayambe", se adapte a la implementación de los instrumentos y equipos especializados adquiridos, para poner en marcha el convenio suscrito el 23 de septiembre de 2008, entre la Vicepresidencia de la República, el Gobierno Municipal de Cayambe y el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), para la implementación de la Unidad Básica de Rehabilitación, con un plazo de 6 meses; incumpliendo las cláusulas cuarta, apartado p) y quinta "Plazo", apartado a) de las obligaciones del Gobierno Municipal de Cayambe, del convenio y transgrediendo lo dispuesto en los artículos 23 "Estudios", de la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento 395 de 4 de agosto de 2008; y, 54 "Responsabilidad en los procesos de estudio, contratación y ejecución", de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 595, de 12 de junio de 2002, conforme el siguiente análisis:

El 6 de agosto de 2009, el Alcalde suscribió el contrato de construcción de la Unidad Básica de Rehabilitación en la ciudad de Cayambe por 25 736,96 USD, contrato en el que no se incluyó el rubro de cielo raso; el plazo de duración fue de 45 días, contados desde la entrega del anticipo.



Posteriormente, se suscribió un Adendum Modificatorio, en el que se amplió el plazo de ejecución del convenio, en 90 días; esto es, hasta el 23 de junio de 2009.

El 29 de diciembre de 2009, se realizó un contrato complementario por 4 746,62 USD. La cláusula primera ANTECEDENTES, indica lo siguiente: "...Mediante Oficio No.516 JF-OOPP, Trámite interno No. 0008817, de 8 de diciembre de (sic) 2009, el Ing. (...) e Ing. (...) en sus calidades de Fiscalizador y Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Cayambe, indican que el contrato CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE REHABILITACIÓN se iniciaron los trabajos luego de haber recibido el contratista el anticipo el 16 de octubre de 2009, debido a que dentro del contrato no existen varios rubros que son imprescindibles (sic) para la ejecución del mismo, se solicitó la elaboración de un contrato complementario dentro del cual está el rubro CIELO RAZO GYPSUM, debido a que durante la ejecución de los trabajos las cantidades contratadas fueron incrementando por la falencia en los estudios, y como para proceder a liquidar los trabajos es económicamente (sic) necesario no sobrepasar el 35% en la suma de las cuantías de los contratos complementarios, creación de rubros nuevos, diferencia de cantidades de obra y de órdenes de trabajo, como consta en el contrato..."

La Directora Administrativa y el Jefe del Almacén, con oficio 057-ALM-GMC de 22 de junio de 2009, informaron al Alcalde que en la recepción de los equipos para la implementación de la Unidad Básica de Rehabilitación, existieron novedades como error en el detalle de los equipos y que en 12 ítems no coinciden las medidas.

El 15 de junio de 2009, se suscribió el contrato modificatorio para recibir los equipos con las especificaciones y medidas que el proveedor entregó y no de acuerdo al contrato inicial.

Por lo anotado, no se cumplió con el plazo establecido en el convenio suscrito con el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), al transcurrir 17 meses desde la suscripción del contrato inicial, que establecía 6 meses de plazo, permitiendo que hasta el 23 de abril de 2010, no cuenten con la infraestructura terminada y equipamiento de la Unidad Básica de Rehabilitación, que brinde el servicio a este sector vulnerable de la sociedad.

Previo a la construcción, el Proyecto de infraestructura de la Unidad Básica de Rehabilitación, no dispuso de los estudios y planificación total de la obra; los contratos de construcción y el suplementario, no contemplaron el costo total de la misma, para que brinde el servicio efectivo a los discapacitados.

3. No dispuso se proceda a dar de baja, rematar o donar los bienes sin uso, en base al pedido efectuado por el Guardalmacén, respecto de la necesidad de dar de baja los bienes que se encontraban sin movimiento contable y sin uso. El detalle de los bienes consta en anexo 10.

De la inspección física a los bienes existentes en la Bodega Municipal, en presencia del Guardalmacén y de su ayudante, se comprobó que se mantienen activos innecesarios que forman parte del inventario de la entidad; además, se constató que se adquirieron bienes, los mismos que se encontraron embodegados, sin movimiento y por el tiempo transcurrido están obsoletos, ocupando espacio físico, sin tomarse las acciones administrativas tendientes a la baja, como es el caso de los filtros para automotores y



maquinaria pesada, material de impresión, etc., inobservando lo dispuesto en la Norma de Control Interno 250-09 "Baja de Bienes por Obsolescencia, Pérdida o Robo."

4. Procedió a suscribir y adjudicar contratos en los cuales no se evidenció la aplicación del procedimiento precontractual, por 610 554,84 USD, para la adquisición de material pétreo, provisión de materiales de construcción y alquiler de maquinaria, a favor de 14 proveedores; de los cuales, 209 063,52 USD, corresponden al 34,23%, que se pagó a un mismo proveedor. De este valor, 137 850,21 USD corresponden a la suscripción de 3 contratos y uno complementario, en base a los siguientes hechos:

Contratos 01-2009-S-GMC y 004-2009-S-GMC

El 12 de enero y 13 de marzo de 2009, el Gobierno Municipal de Cayambe suscribió los contratos 01-2009-S-GMC y el complementario 004-2009-S-GMC, para la adquisición de Sub-Base Clase 2, para el proyecto de adoquinamiento del Cantón Cayambe, mediante el proceso de contratación (Publicación Menor Cuantía), debiendo efectuarlo por el monto, mediante cotizaciones, como lo dispone el artículo 51 de la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública.

Contrato 33

Por otro lado, el Gobierno Municipal de Cayambe, el 26 de junio de 2008, suscribió el contrato 33, por 19 740 USD, para la adquisición de material pétreo para la elaboración de adoquines; debiendo observarse lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública, codificada, vigente en esa fecha, publicada en el Registro Oficial 272 de 22 de febrero de 2001, que permitía que las entidades del sector público puedan actuar bajo su propia reglamentación cuando la cuantía no superaba el monto que resultare de multiplicar el coeficiente 0.00002 del monto del Presupuesto General del Estado, que a ese año se estableció en 207 153 USD.

El 14 de enero de 2004, se expidió la Ordenanza Reformatoria que reglamentó los Procesos de Contratación en la Municipalidad de Cayambe, en esa Ordenanza se estableció, en el Capítulo IV, que los Contratos de ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes, cuyas cuantías sean inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00001 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, el Alcalde en coordinación con el Director Financiero y la Dirección de Obras Públicas, eran competentes para realizar los procedimientos contractuales, en los contratos que sean inferiores a 103 576,50 USD.

Según el Acta 25 de adjudicación de compra de materiales pétreos (polvo de piedra) a ser utilizados en la elaboración de adoquines en la parroquia Santa Rosa de Cusubamba, de la cual se infiere que el Comité de Contrataciones se reunió en el despacho del Alcalde, para tratar el siguiente punto del día: "Abocar (sic) conocimiento del oficio enviado por el Director Administrativo, (...), trámite 3646 de 29 de mayo de 2008...", quien es integrante del Comité de Contratación. Este oficio se refiere a un cuadro comparativo de las diferentes proformas recibidas para la adquisición del polvo de piedra, en el que mociona se adjudique al proveedor ganador, como en efecto lo decide este Comité presidido por Usted, sin el voto de la ex Directora Financiera, quien posteriormente firmó el acta.



En los documentos que respaldan este procedimiento, no se conoce quién ordenó al Director Administrativo realice un cuadro comparativo de las diferentes proformas recibidas para la adquisición del polvo de piedra, tampoco consta quien lo convocó, quien lo elaboró; ni fue el citado oficio agregado al Acta 25. Se tiene conocimiento que se reunió el Comité para conocer el pedido y para aprobarlo en esa misma fecha, pero tampoco se indicó por qué razón se adjudicó el contrato por 19 740 USD.

Con oficio 224 DF.GMC-2008, de 09 de julio de 2008, la Directora Financiera del Gobierno Municipal de Cayambe indicó al Alcalde, entre otras cosas, que:

"...Esta Dirección mediante oficio No. 222 DF-GMC-2008 de julio 09 de 2008, autorizó la entrega de los anticipos al Departamento de Contabilidad, sin adjuntar las invitaciones para participar en la comparación de precios, a si (sic) como las especificaciones generales y técnicas del material pétreo sub base clase 2 y polvo de piedra; por cuanto el Comité de Contrataciones adjudicó con los cuadros comparativos presentados por la Dirección Administrativa mediante la obtención de proformas realizadas por la Jefatura de Adquisiciones y la Dirección Administrativa.- Esta información fue solicitada de conformidad a la Reforma de la Ordenanza que reglamenta los procesos de Contratación".

Posteriormente a la firma del contrato y pago del anticipo al proveedor, la Jefa de Diseño y Presupuesto, quien a esa fecha era la encargada de preparar y entregar las especificaciones técnicas del material, para que sean adjuntadas al proceso, señaló que no se cumplió con este requisito, lo que evidencia que la contratación se realizó sin observar el procedimiento establecido en la Ordenanza de Contrataciones del Municipio.

Contrato 01

El Gobierno del Municipio de Cayambe suscribió y adjudicó al mismo proveedor, el contrato 01 el 12 de enero de 2009, por 77 239,95 USD, para la adquisición de material pétreo, en el cual no se evidenció la aplicación del procedimiento precontractual correspondiente a esa cuantía, como lo dispone el artículo 50 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En el numeral 2.03, del mismo contrato, se expresa que: *"Se realizó el respectivo Proceso de Contratación, tipificado (sic) en el Artículo 51 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los Artículos 99 inciso 3 y 100 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública."*

Pero esta adquisición se la podía aplicar hasta por un monto de 31 636 USD, por tanto y de acuerdo a la cuantía, se debió utilizar el proceso de cotización que permitía realizar las compras de bienes y prestación de servicios pasada la cuantía antes referida, situación que no ocurrió, ya que este contrato se lo pagó con la partida presupuestaria denominada materiales de construcción (adoquín), existiendo solo dos ofertas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto a la cuantía, e inciso quinto del mismo artículo, respecto a la obligación de solicitar las 5 ofertas, disposición que textualmente señala: *"En cualquiera de los casos previstos en los números anteriores, se invitará a presentar ofertas a por lo menos cinco proveedores registrados en el RUP escogidos por sorteo público. Sin perjuicio de los cinco posibles oferentes favorecidos en el sorteo, podrán participar en el procedimiento toda persona natural o jurídica registrada en el RUP, que tenga interés."*



En el proceso aplicado se emitió el Informe Técnico Publicación Adquisición de Sub-base clase 2 para el Proyecto (sic) de adoquinados del cantón, suscrito por los Directores de Obras Públicas y de Planificación, en dicho informe se mencionó que lo elaboraron las Directoras de Obras Públicas (E) y de Planificación y que lo suscribió únicamente la Directora de Planificación. Además, con oficio 2JRH-GMC de 13 de enero de 2009, la Directora de Obras Públicas, expresó que:

"...no se encuentra legalizados con mi firma por cuanto no me entregaron para la revisión respectiva, puesto que solo lo realizaron la Arq. Andrea Araujo J., Directora de Planificación y la Srta. Marcela Obando, Asistente del Comité de contratación (sic)" y "...Por lo antes indicado deslindo responsabilidad si los resultados fueron ingresados al portal de compras mediante el Internet", que más tarde así lo hicieron ingresando al portal de compras".

En el punto que consta bajo el subtítulo de OBSERVACIONES, se expresa: *"La propuesta presentada por uno de los proveedores debe ser descalificada por tener grados de consanguinidad y de afinidad con un ex funcionario municipal".*

A pesar de lo manifestado en los párrafos anteriores, en la cláusula 2.04 del contrato, se señaló que el proveedor adjudicado fue escogido por selección automática aleatoria del Sistema COMPRAS PÚBLICAS, sin considerar el artículo 33 del Reglamento.- Declaratoria de Procedimiento Desierto, que en su parte pertinente señala: *"El procedimiento será declarado desierto antes de la adjudicación, si, de conformidad con el numeral 4 del artículo 33 de la Ley: (i) una sola oferta técnica resultare calificada."*

Contrato 02-2009-S-GMC

El 12 de enero de 2009, se suscribió el contrato 02-2009-S-GMC, con el mismo proveedor adjudicado en el contrato anterior, por 18 320,26 USD, para la Adquisición de Arena Cernida para el Proyecto de Adoquinados de los Barrios del Cantón Cayambe; es decir, material pétreo para el adoquinado, y que en la cláusula 2.3 de ese contrato se expresa: *"... Se realizó el respectivo Proceso de Contratación, tipificado (sic) en el Art. 51 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los Art. 99 inciso 3 y 100 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública..."*.

De acuerdo a la cuantía, éste era el procedimiento a aplicarse; sin embargo, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, obliga a que las entidades tengan su Plan Anual de Contratación, como imperativamente lo ordena el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el mismo que será publicado obligatoriamente en la página WEB de la entidad contratante dentro de los quince días del mes de enero de cada año. Sólo se pueden adquirir bienes que consten en el Plan Anual de Contrataciones, como lo establece el artículo 25 del Reglamento General de la Ley antes citada.

El artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que el Plan Anual de Contratación, PAC, lo aprobará la máxima autoridad de cada entidad contratante, hasta el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, norma que no fue cumplida.



El 13 de marzo de 2009, esto es, al otro día de finalizado el plazo del contrato principal, firmado el 12 de enero de 2009, con un plazo de 60 días calendario, se firmó un contrato complementario por 22 550 USD, el mismo que no cumplió con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, favoreciendo con dicho contrato, al mismo adjudicado en los 4 contratos anteriores, disposición legal que señala: *"No procede la celebración de contratos complementarios para los de adquisiciones de bienes sujetos a esta Ley"*.

5. Dispuso que en el año 2009, se cancele a la Corporación de Organizaciones Indígenas y Campesinas de Cangahua y otros proveedores nacionales, por gastos de difusión, publicidad e impresión, con respecto a las actividades solicitadas por la municipalidad, y generadas en los años 2006, 2007 y 2008, los mismos que no estuvieron contabilizados ni provisionados presupuestariamente, en los referidos años; incumpliendo los artículos 502, 516 y 517 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente en el periodo examinado, que señalan: " artículo 502" *"...El presupuesto es un acto del Gobierno Municipal que contiene el plan anual operativo, preparado de conformidad a los planes de mediano y largo plazo, que indica que el origen y monto de los recursos que se espera recaudar y el costo de las funciones, programadas y sub programadas, de la Municipalidad, expresados en términos de los resultados que se pretende alcanzar y de los recursos necesarios para lograrlos"*; artículo 516 *"...Los egresos del fondo general se agruparan en funciones, programas y subprogramas. En cada programa y subprograma deberán determinarse las actividades corrientes y los proyectos de inversión atendiendo a la naturaleza económica predominante de los gastos. Los egresos de los programas y subprogramas se desglosaran, además, uniformemente en la partida por objeto o materia del gasto, que sean necesarios para la mejor programación.- Corresponderá al Consejo Nacional de Desarrollo velar por la adecuada aplicación de las normas de este artículo"*; y, artículo 517 *"Todos los gastos que realicen las dependencias y servicios del Gobierno Municipal tienen que incluirse en una unidad de asignación"*, situación que originó un déficit en el 2009, en la partida presupuestaria Difusión, Información y Publicidad, toda vez que estos valores no estuvieron presupuestados, desembolsos que si contaron con la documentación de soporte pertinente, cuyo detalle consta en anexo 6.
6. Suscribió contratos por servicios personales en los años 2007, 2008 y 2009; de cuyo análisis se desprende que dos de éstos, para los cargos de Asistente de Sindicatura fueron otorgados por diez meses cada uno (marzo a diciembre 2007), los mismos que no estuvieron firmados ni legalizados por las partes contratantes; a pesar de ello, los contratados laboraron, existió la contraprestación de servicios y por ende el pago de remuneraciones, sin que exista para el efecto las respectivas facturas, según consta de los roles de pago preparados por la Jefatura de Recursos Humanos, conforme el siguiente análisis:

Para cumplir con las funciones de Recepcionista, se contrató a una persona de enero a diciembre de 2007 y los meses de enero y febrero de 2008; sin que para el efecto, se firme o se legalice el respectivo contrato, pagando 5 433,41 USD por concepto de remuneraciones.

El Director Financiero del Municipio de Cayambe, solicitó información al Jefe de Recursos Humanos sobre las personas que prestan y/o han prestado servicios en la Municipalidad, en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2009; quien, con oficio 051 UARHs de 10 de marzo de 2010, entre otros puntos, manifestó:

"(...) ni en los archivos ni en su carpeta personal reposa ningún documento emitido por



la Alcaldía referente a su contratación en esta Municipalidad; tampoco existe un documento que justifique su contratación desde el 2007..." "(...) su carpeta personal no existe en esta Jefatura y en los archivos tan solo se ha encontrado un memorando de Alcaldía que con fecha 22 de febrero de 2007, dispone al señor Procurador Síndico realizar un contrato por servicios ocasionales... en su carpeta personal en el año 2007 no existe ningún documento por el cual el señor Alcalde disponga su incorporación a esta Municipalidad, como tampoco hay copia de su contrato..."

Se pagó servicios ocasionales de enfermería, por tres meses, a dos personas. En la nómina de los meses pagados consta su visto bueno y el de la Tesorera; el valor cobrado por las indicadas personas suman 2 070 USD, sin que exista el respectivo contrato o documento que respalde dicho pago, inobservando la Norma de Control Interno 210-04, "Documentación de Respaldo y su Archivo".

El detalle de los contratos suscritos por servicios ocasionales y de remuneraciones, de los cuales no se presentaron las facturas de descargo para el pago, consta a continuación y en anexo 7.

AÑO	PROFESIONAL	No. MESES	VALOR USD
2007	Servicios Enfermería	1	537
	Servicios Enfermería	3	1 035
	Auxiliar Estadística	1	340
	Director Ejecutivo CONSALUD	1	500
2008	Servicios Enfermería	6	2 070
	Médico Traumatólogo	4	3 000
2009	Médico Traumatólogo	5	3 750
	Guardalmacén Hospital	1	500
	Médico Internista	1	750
TOTAL USD:			12 482

Cabe aclarar que el personal que prestó sus servicios con contratos provisionales y profesionales a la Municipalidad, no dispusieron del respectivo contrato debidamente legalizado por las partes; no se adjuntó hoja de vida, certificación presupuestaria, autorización de la máxima autoridad para la elaboración del mismo y la necesidad para la contratación, emitida por el Jefe de Recursos Humanos; transgrediendo los artículos 20 y 21 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente en el periodo examinado.

El Alcalde, con oficio 158 A-GMC de 1 de abril de 2010, indicó: "...El ingreso de la señora (...) al municipio, obedece a la disposición legal de que el municipio tenga un porcentaje de personas con capacidades especiales; en cuanto al personal de salud este se contrató a pedido del CONSALUD quien es el único responsable de la forma como se dio los pagos..."

La ex Tesorera, en contestación a los resultados provisionales, en comunicación de 8 de abril de 2010, expresó:



"...Personal contratado por servicios personales y profesionales sin documentos de respaldo: 1.- la (...) Asistente de Recursos Humanos procesaba los roles de pago, y realizaba mediante el sistema Olimpo la interface a la oficina de contabilidad, con esta información se registraba contablemente sin tener los respaldos y los roles impresos, posteriormente entregaba en medio magnético (flash memory) y escrito a Tesorería la información en la que constaban los siguientes datos: número de cédula, nombre del empleado, código de institución bancaria, tipo de cuenta, número de cuenta, valor a pagar para proceder a transferir a través del SPI, y devueltos a contabilidad adjunto al comprobante de diario.- Procedimiento que no era el correcto realizado por la oficina de personal, como consta en los oficios adjuntos en los que la oficina de contabilidad insiste se remita los roles de pago legalizados con sus respectivos justificativos desde el mes de diciembre año 2005 hasta octubre del año 2007, al no tener los roles de pago se registraba contablemente mediante la interface del sistema Olimpo realizada por la oficina de personal. Me permito informar que en el archivo de tesorería no se acostumbraba a tener documentos inherentes a roles de pago..."

El ex Jefe de Recursos Humanos, con oficio 11 de 13 de abril de 2010, dirigido al equipo de auditores, manifestó: *"...En atención al oficio No 92-EPE-GMCC-2010 con fecha 9 de abril de 2010, me permito emitir mi criterio sobre los dos contratos para los cargos de Asistente de Sindicatura que no fueron legalizados con la firma por parte de los contratantes.- Debo manifestar que solicité de manera insistente al Procurador Síndico, que fueran legalizados los mismos. Lamentando que haya habido descuido sobre el particular, pero si debo recalcar que las personas indicadas laboraron en el Gobierno Municipio de Cayambe por el tiempo ya establecido..."*

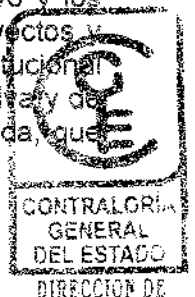
7. Dispuso se nombre a funcionarios para ejercer cargos en el Municipio, sin cumplir con el proceso de selección legal mediante el concurso de méritos y oposición.

El Jefe de Recursos Humanos no cumplió con el artículo 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificada, vigente en el periodo analizado, publicada en el Registro Oficial 16 de 12 de mayo de 2005, que establece: *"El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos"*.

Del mismo modo, no se cumplieron las etapas del proceso de selección, que son: convocatoria, selección y periodo de prueba, establecidos en el artículo 154 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificada.

Con oficio 10-UARHS-GMC de 29 de enero de 2010, el Jefe de Recursos Humanos informó al equipo de auditores, que del 31 de julio al 1 de septiembre de 2009, ingresaron al Gobierno Municipal de Cayambe 38 funcionarios con nombramiento, para ocupar puestos en las distintas unidades administrativas.

El Jefe de Recursos Humanos no estructuró el Plan de Desarrollo Administrativo y los recursos humanos que se requerían, en función de los planes, programas, proyectos y procesos, a ser ejecutados de conformidad al artículo 63 "De la planificación institucional de recursos humanos", de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificada, que



dispone: "Las unidades de administración de recursos humanos, estructuran planes de desarrollo administrativo; y, los recursos humanos que se requerirán, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados."

El Alcalde, al emitir los nombramientos de los 38 funcionarios, sin aplicar el proceso de selección mediante el concurso de méritos y oposición, no cumplió con el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, que textualmente señala: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora".

Por lo tanto, El Alcalde y el Jefe de Recursos Humanos, no cumplieron con el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, al permitir el ingreso de 38 funcionarios, sin cumplir con el requisito del concurso de selección y oposición y la certificación de disponibilidad financiera, para cubrir estos pagos, incumpliendo el artículo 128 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

En oficio MRL-CT-2010 de 8 de marzo de 2010, el Subsecretario de Control Técnico de la SENRES, manifestó lo siguiente: "...se observa que se realizó al margen de lo que disponen la Constitución de la República del Ecuador, la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, su Reglamento; y, la Norma Técnica de la Selección de Personal, y su reforma, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la Contraloría General del Estado conforme lo establece la Disposición General Décima Segunda de la LOSCCA..."

El Alcalde, en oficio 158 A-GMC de 1 de abril de 2010, sobre el particular, manifestó: "...El proceso selectivo fue enviado a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, para su pronunciamiento en vista de que los mismos denunciantes suyos se acercaron al Ministerio de Relaciones Laborales. Concuero con la posición de la AME en defensa de la autonomía municipal plena consagrada en la Constitución...- La Municipalidad contrató a una empresa de seguridad para la guardiana de los diferentes inmuebles que le pertenecen, el precio de los guardias a través de una empresa subió ostensiblemente con la eliminación de la tercerización, como consecuencia de aquello la Municipalidad se vio obligada a contratar los guardias con el saldo de partida existente, ahorrándole ingentes sumas de dinero a este Municipio..."

Un Concejal del Municipio de Cayambe, entregó al equipo de auditores, el oficio 29883 de 7 de diciembre de 2006, dirigido al Prefecto Provincial del Guayas y suscrito por el Procurador General del Estado, en el que manifiesta: "...dicha autonomía no excluye a tales organismos del ordenamiento general del Estado, por lo que, es evidente que los consejos provinciales, concejos municipales, las juntas parroquiales y otros mencionados en el artículo 228 si deben sujetarse a la normativa general (Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público)".



El Director Financiero, con oficio 241-DF-GMC-2010 de 31 de mayo de 2010, en relación al comentario de los 28 guardias, explicó el proceso realizado para el trámite, certificación de las partidas presupuestarias y la contratación de los guardias.

Por lo citado, el Alcalde incumplió los deberes y obligaciones previstos en los artículos 228 de la Constitución de la República del Ecuador,

8. Dispuso que en la publicidad efectuada en medios de comunicación escrita, aparezca su nombre en calidad de máxima autoridad del Municipio, a pesar de que constaba la razón social institucional en estas publicaciones, incumpliendo los artículos 21 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 41 de 22 de marzo de 2000, que expresa: "*Prohíbese a todo organismo o entidad pública, funcionario, empleado o servidor público, la utilización de los recursos y bienes públicos, al igual que promocionar sus nombres o partidos políticos en la obra o proyectos a su cargo. Quien infringiere esta disposición será sancionado con la revocatoria del mandato o destitución del cargo, según el caso, sin perjuicio de las acciones que el caso amerite, conforme lo determine el Código Penal*"; 219 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 578 de 27 de abril de 2009, que dice: "*.....Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo*". El detalle consta en anexo 3.
- ii. Que por estos motivos, el 8 de abril de 2011, se estableció la responsabilidad administrativa cuiposa 3411, mediante la cual se impuso la sanción de destitución y multa de USD 5 280, que corresponde a 20 Salarios Básicos Unificados para el Trabajador en General de 264 USD, cada uno, en contra del señor **Diego Rafael Bonifaz Andrade**, quien, conforme consta de la razón de notificación que obra del expediente administrativo a fojas 12, fue notificado en persona con el contenido de la sanción administrativa y la concesión del plazo improrrogable de treinta días, para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en apartado a) del artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- iii. Que dentro del plazo legal, el señor **Diego Rafael Bonifaz Andrade**, ha dado contestación a los requerimientos, mediante comunicación ingresada a la Contraloría General del Estado con control de comunicaciones No. 0043573 de 9 de mayo de 2011, en la que manifiesta:

En relación a la observación 1, por cuanto no dispuso ni evaluó la aplicación de 80 recomendaciones formuladas por la Contraloría General del Estado en el informe DA4-035-2008, aprobado el 28 de octubre de 2008, estableciéndose que 51 recomendaciones formuladas, no se cumplieron

Que si ha dado cumplimiento a las recomendaciones, adjunta en anexos del 1 al 22, documentos que según el administrado, prueban el cumplimiento de las mismas.

Revisado el expediente y los anexos en mención, se evidencia que las disposiciones para que se den cumplimiento a las recomendaciones, son de fechas posteriores al período examinado, pues oscilan entre enero y abril de 2011, incumpliendo el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que dispone que las recomendaciones deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.



Para la segunda desviación, manifiesta en cuanto a la demora en el funcionamiento de la Unidad Básica de Rehabilitación, que ello se debió a que se dispuso un cambio en el lugar destinado para la implementación de la Unidad materia del objeto del convenio entre el CONADIS y la Municipalidad de Cayambe; sobre la Compra de Equipos para la Unidad mencionada, acota que se hizo un contrato modificatorio que avalaría la entrega de los equipos objetados.

De fojas 566 a 568 se evidencian el adendum modificatorio al Convenio de Cooperación Institucional, suscrito entre el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS y el Municipio del cantón Cayambe, mediante el cual autorizan la prórroga en el plazo del Convenio en 90 días adicionales, sin que conste la fecha del adendum, ni cuando concluirá el plazo prorrogado; así como el oficio circular No. CND-742 de 24 de junio de 2009, suscrito por el doctor Julio Hinojoza Raza, Director Ejecutivo del CONADIS, en el cual recuerdan que el Convenio concluyó el 23 de junio de 2009, sin que se remitan las actas de entrega recepción provisional y definitiva de las obras, con las cuales se demuestre el cumplimiento del plazo que es materia de observación.

La tercera responsabilidad administrativa fue determinada por cuanto no dispuso se proceda a dar de baja, rematar o donar los bienes sin uso, en base al pedido efectuado por el Guardalmacén.

De fojas 560 a 563 remite el acta de baja definitiva de activos fijos, de 20 de abril de 2011, documento que se efectuó luego de la determinación de la responsabilidad administrativa (8 de abril de 2011), con lo cual se evidencia el incumplimiento por parte del Alcalde, durante el período de análisis de auditoría, esto es: entre el 1 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2009.

La cuarta observación radica en que procedió a suscribir y adjudicar contratos en los cuales no se evidenció la aplicación del procedimiento precontractual, para la adquisición de material pétreo, provisión de materiales de construcción y alquiler de maquinaria, a favor de 14 proveedores.

El incumplimiento administrativo tiene su asidero en la disposición que establece que de acuerdo a la cuantía, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, obliga a que las entidades tengan su Plan Anual de Contratación, el mismo que será aprobado por la máxima autoridad de la entidad contratante, como imperativamente lo ordena el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el mismo que será publicado obligatoriamente en la página WEB de la entidad, dentro de los quince días del mes de enero de cada año y en que sólo se pueden adquirir bienes que consten en el Plan Anual de Contrataciones, como lo establece el artículo 25 del Reglamento General de la Ley antes citada.

Así como también, el 13 de marzo de 2009, esto es, al otro día de finalizado el plazo del contrato principal, firmado el 12 de enero de 2009, con un plazo de 60 días calendario, se firmó un contrato complementario, el mismo que no cumplió con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, disposición legal que señala: *"No procede la celebración de contratos complementarios para los de adquisiciones de bienes sujetos a esta Ley"*.



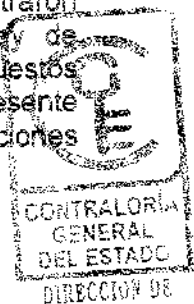
El Alcalde remite como descargo de fojas 426 a 534, entre otros documentos la Ordenanza reformativa que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Cayambe de 12 de enero de 2004, (fojas 507 a 518), así como contratos de compra de materiales, actas de adjudicación de compra de materiales pétreos, autorizaciones de compras, contratos de adquisiciones, sin que se adjunte el Plan Anual de Contratación, aprobado, como imperativamente lo ordena el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y tampoco se evidencia la publicación obligatoria en la página WEB de la entidad, que es materia de observación.

El quinto incumplimiento se relaciona por cuanto dispuso que en el año 2009, se cancele a la Corporación de Organizaciones Indígenas y Campesinas de Cangahua y otros proveedores nacionales, por gastos de difusión, publicidad e impresión, con respecto a las actividades solicitadas por la municipalidad, y generadas en los años 2006, 2007 y 2008, los mismos que no estuvieron contabilizados ni provisionados presupuestariamente, en los referidos años; incumpliendo los artículos 502, 516 y 517 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente en el período examinado

El artículo 502 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece: *"El presupuesto es un acto del Gobierno Municipal que contiene el plan anual operativo, preparado de conformidad a los planes de mediano y largo plazo, que indica que el origen y monto de los recursos que se espera recaudar y el costo de las funciones, programadas y sub programadas, de la Municipalidad, expresados en términos de los resultados que se pretende alcanzar y de los recursos necesarios para lograrlos"*; artículo 516 *"...Los egresos del fondo general se agruparan en funciones, programas y subprogramas. En cada programa y subprograma deberán determinarse las actividades corrientes y los proyectos de inversión atendiendo a la naturaleza económica predominante de los gastos. Los egresos de los programas y subprogramas se desglosaran, además, uniformemente en la partida por objeto o materia del gasto, que sean necesarios para la mejor programación.- Corresponderá al Consejo Nacional de Desarrollo velar por la adecuada aplicación de las normas de este artículo"*; y, artículo 517 *"Todos los gastos que realicen las dependencias y servicios del Gobierno Municipal tienen que incluirse en una unidad de asignación"*.

Este incumplimiento generó un déficit en el 2009, en la partida presupuestaria Difusión, Información y Publicidad, toda vez que estos valores no estuvieron presupuestados, desembolsos que si contaron con la documentación de soporte pertinente.

El Administrado remite como descargo entre otros, de fojas 422 y 423 el oficio 236-DF-GMC-2010, suscrito por los señores: Director Financiero y Jefe de Presupuestos, en el cual exponen: *"...Pagos de Años Anteriores... El Gobierno Municipal de Cayambe con la finalidad de difundir programas sociales y culturales, actividades, información a la ciudadanía sobre impuestos municipales, eventos públicos y oficiales ha adquirido obligaciones que no pudieron ser comprometidas ni devengadas en el ejercicio económico correspondiente, en vista de que al no contar con la Documentación habilitante, facturas por parte de los proveedores, informes de dependencias correspondientes, en algunos casos fueron obligaciones adquiridas al finalizar el año 2008, y no contaban con saldo en las partidas de DIFUSION, INFORMACION Y PUBLICIDAD del 2008, no se registraron como Cuentas por Pagar al no cumplir las condiciones del: ...Art. 41.- Ley de Presupuestos "Pasivos Pendientes de Pago.- Concluida la vigencia de los presupuestos del sector público, las entidades y organismos a que se refiere el Art. 2 de la presente Ley, solo podrán efectuar pagos afectando los mismos, si se cumplen las condiciones*



siguientes: .- a) Que las operaciones respectivas se encuentren debidamente contabilizadas y devengadas al 31 de diciembre del año correspondiente; .- b) Que exista disponibilidad en caja en el año que se devengaron; y, .- c) Que, tratándose del Presupuesto del Gobierno Central, se informe al Ministerio de Finanzas y Crédito Público del monto y características del pasivo circulante..."

Documento que fue analizado por el equipo auditor dentro del período examinado y fue materia de observación, toda vez que el artículo 549 de la Ley de Régimen Municipal (vigente a la fecha del examen) estipula: "Las obligaciones correspondientes a servicios y bienes legalmente recibidos antes del cierre del ejercicio financiero, conservarán su validez en el próximo año presupuestario, debiendo imputarse a la partida de deudas pendientes de ejercicios anteriores, del nuevo Presupuesto", esta obligación no puede ser verificada toda vez que el administrado dentro de sus documentos de descargo no remite la cédula presupuestaria en donde se verifique el cumplimiento legal, sin que sea materia de observación el monto ni la legalidad de los pagos incurridos.

La sexta desviación fue determinada por cuanto suscribió contratos por servicios personales, para: Servicios de Enfermería, Auxiliar de Estadística, Director Ejecutivo de CONSALUD, Médico Traumatólogo, Guardalmacén del Hospital y Médico Internista, sin que estuvieren firmados ni legalizados por las partes contratantes; a pesar de ello, los contratados laboraron, existió la contraprestación de servicios y por ende el pago de remuneraciones, sin que se verifique para el efecto las respectivas facturas, según consta de los roles de pago preparados por la Jefatura de Recursos Humanos.

El administrado argumenta textualmente a fojas 2612 del expediente administrativo que: "En referencia a los dos asistentes de sindicatura y la recepcionista debo manifestar que si dispuse su contratación bajo la modalidad de servicios ocasionales (sic.); nunca firmé los respectivos contratos y por lo tanto la afirmación "suscribió contratos" es falsa...", así como, manifiesta que los incumplimientos materia de observación son responsabilidad de la ex Procuradora Síndica, el Tesorero Municipal, el Director Ejecutivo.

De fojas 297 y 298 como anexo 6.2., remite copias de un documento en donde constan como Funciones del Tesorero: "...d) Firmar conjuntamente con el Director Ejecutivo los egresos que rea (SIC) el Concejo".

Sobre este tema la Ley de Régimen Municipal en su artículo 72 establece: "Son deberes y atribuciones del Alcalde...- 16.- Dirigir y supervisar las actividades de la Municipalidad, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamentos"; 35.- Suscribir, de acuerdo con la Ley, los contratos y todos los demás documentos que obliguen a la Municipalidad", por lo tanto el señor Alcalde no ha demostrado conforme a derecho que cumplió con los preceptos legales, pues, no ha remitido documentos que prueben que las personas que prestaron servicios en el Municipio, lo hicieron legalmente contratadas.

La responsabilidad administrativa 7 se relaciona con el nombramiento a funcionarios para ejercer cargos en el Municipio, sin cumplir con el proceso de selección legal mediante concurso de méritos y oposición.



En su comunicación el administrado manifiesta que la responsabilidad recaería en el Jefe de Personal, quien debía velar por el cumplimiento de la disposición del Alcalde, así como de la norma constitucional y legal, y que dispuso se realicen los concursos de mérito y oposición.

Hace una exposición cronológica del ingreso de personal, así:

"Con fecha 11 de agosto del 2009 se aprueba la reforma al Orgánico Funcional en primera (Anexo 7.1) y con fecha 17 de agosto del 2009 se aprueba en segunda (Anexo 7.2)".

"Con fecha 14 de agosto del 2009 el Jefe de Recursos Humanos solicita la creación de nuevos puestos (Anexo 7.3)"

"Con fecha 17 de Agosto del 2009, el Concejo Municipal aprueba una reforma presupuestaria en la cual consta los suplementos de crédito para el pago de 34 servidores públicos (Anexo 7.4 Acta) donde se aprueba el informe de financiero "proyecto de factibilidad de reforma al orgánico funcional (Anexo 7.5 trámite 5236)".

"Mediante oficio No. UARHs-GMC del 25 de agosto del 2009 el Jefe de Recursos Humanos adjunta el listado con el puntaje total alcanzado por cada uno de los concursantes y el formulario de calificación particularizado por puesto y por persona. (Anexo 7.7)"

"Con fecha 28 de agosto del 2009 mediante memorándum 0003469, y basado en el informe del Jefe de Personal dispongo emitir los nombramientos provisionales. (Anexo 7.9)"

Con la documentación que remite el administrado se evidencia que el concurso que dice fue efectuado, se realizó del 14 al 28 de agosto de 2009.

El administrado no remite documentación relacionada al cumplimiento de las etapas del proceso de selección, que son: convocatoria, selección y período de prueba, establecidos en el artículo 154 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificada.

Así como el cumplimiento del artículo 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificada, vigente en el período analizado, publicada en el Registro Oficial 16 de 12 de mayo de 2005, que establece: *"El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos"*.

Adicionalmente como consta en la determinación de la responsabilidad administrativa, con oficio 10-UARHs-GMC de 29 de enero de 2010, el Jefe de Recursos Humanos informó al equipo de auditoría, que del 31 de julio al 1 de septiembre de 2009, ingresaron al Gobierno Municipal de Cayambe 38 funcionarios con nombramiento, para ocupar puestos en las distintas unidades administrativas, sin que se estructure el Plan de Desarrollo Administrativo y los recursos humanos que se requerían, en función de los planes, programas, proyectos y procesos, a ser ejecutados de conformidad al artículo 63 "De la



planificación institucional de recursos humanos", de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificada, que dispone: *"Las unidades de administración de recursos humanos, estructuran planes de desarrollo administrativo; y, los recursos humanos que se requerirán, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados."* y sin cumplir con el requisito de disponibilidad financiera, para cubrir estos pagos, incumpliendo el artículo 128 ibidem.

Por lo tanto, el Alcalde, al emitir los nombramientos de 38 funcionarios, sin aplicar el proceso de selección mediante el concurso de méritos y oposición, no cumplió con el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, que textualmente señala: *"El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora"*.

Adicionalmente, mediante oficio MRL-CT-2010 de 8 de marzo de 2010, el Subsecretario de Control Técnico de la SENRES, manifestó lo siguiente: *"...se observa que se realizó al margen de lo que disponen la Constitución de la República del Ecuador, la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, su Reglamento; y, la Norma Técnica de la Selección de Personal, y su reforma..."*

La octava observación se relaciona a la disposición de que en la publicidad efectuada en medios de comunicación escrita, aparezca su nombre en calidad de máxima autoridad del Municipio, a pesar de que constaba la razón social institucional en estas publicaciones.

Cabe manifestar que los artículos 21 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 41 de 22 de marzo de 2000, expresa: *"Prohíbese a todo organismo o entidad pública, funcionario, empleado o servidor público, la utilización de los recursos y bienes públicos, al igual que promocionar sus nombres o partidos políticos en la obra o proyectos a su cargo. Quien infringiere esta disposición será sancionado con la revocatoria del mandato o destitución del cargo, según el caso, sin perjuicio de las acciones que el caso amerite, conforme lo determine el Código Penal"*; 219 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 578 de 27 de abril de 2009, que dice: *".....Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo."*

Según el administrado manifiesta que no se trató de gasto de publicidad sino de publicaciones en la prensa invitando a los concursos públicos para obras y que fueron realizadas ante la imposibilidad de encontrar contratistas dispuestos a trabajar en Cayambe.

- IV. Que analizados tanto el informe del examen especial, como el memorando de antecedentes registrados en el archivo de la Dirección de Responsabilidades con el número 1178-2006, se concluye, que el señor **Diego Rafael Bonifáz Andrade**, Alcalde del Gobierno Municipal de Cayambe, en su período de actuación, incumplió disposiciones



constitucionales y legales relacionadas en cada una de las observaciones materia del presente juzgamiento administrativo.

Por lo tanto;

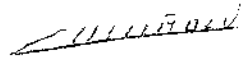
En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

- i. **CONFIRMAR LAS SANCIONES DE DESTITUCIÓN, Y MULTA** de 5 280 USD, impuesta por la responsabilidad administrativa cuiposa 3411 de 8 de abril de 2011, en contra del señor *Diego Rafael Bonifáz Andrade, Alcalde* del Gobierno Municipal de Cayambe, provincia de Pichincha.
- ii. **REMITIR** copia certificada de la presente Resolución al Presidente y Miembros del Concejo del Gobierno Municipal del cantón Cayambe, a fin de que se disponga la emisión de un título de crédito por 5 280 USD, en contra del señor *Diego Rafael Bonifáz Andrade*, y se proceda a la **DESTITUCIÓN**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, debiendo las autoridades comunicar a este Organismo de Control sobre la aplicación de la sanción establecida.

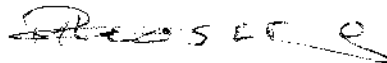
NOTIFÍQUESE

Por el Contralor General del Estado,



Dr. Eduardo Muñoz Vega
SUBCONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, ENCARGADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, ES FIEL COPIA. LO CERTIFICO



SECRETARIA DE RESPONSABILIDADES

